

## *II. Derecho Penal (Parte Especial)*

### ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO AL DELITO DE DESACATO EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CATALINA DE LOS ÁNGELES SIERRA-CAMPOS\*  
*Universidad de los Andes*

#### I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

La I. Corte de Apelaciones de Santiago se pronunció acerca de un recurso de nulidad interpuesto en causa rol N° 4386-2022, con fecha 2 de noviembre del año 2022, respecto a la sentencia dictada por el 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT 43-2022, de 12 de septiembre del mismo año. En ella se condenó a E.G.P., en calidad de autor por el delito de desacato, contenido en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, a cumplir la pena de 541 días de reclusión en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

Los hechos probados que fundaron el reproche penal consistieron en que el día 2 de julio del año 2020, E.G.P. ingresó, en horas de la noche, al domicilio de su cónyuge C.R.H. en la comuna de La Reina, con pleno conocimiento de la prohibición de acercamiento vigente en su contra desde el día 20 de febrero del mismo año, fundada en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Aquella noche la víctima notó la presencia de E.G.P. en su inmueble al observarlo fuera de su dormitorio. Momentos después fue detenido en el lugar por carabineros.

El recurso de nulidad presentado por la defensa de E.G.P. se apoyó en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, en una errónea aplicación del derecho. Pues bien, esta parte sostuvo que el incumplimiento de la medida de alejamiento por parte de E.G.P. debió haber sido sancionada con una medida de apremio de arresto por hasta quince días, en

---

\* Abogada. Magíster en Derecho Penal por la Universidad de Talca y la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). Doctoranda en Derecho en la Universidad de los Andes, Chile. Correo electrónico: cdsierral@miuandes.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3028-8290>.

virtud de lo reglado por el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 20.066, sin que fuese procedente el inicio de una investigación y posterior condena por el delito de desacato, como ocurrió en los hechos.

Adicionalmente, arguyó que el incumplimiento de la medida no expuso a la víctima –cónyuge del condenado– a un peligro concreto ni a una perturbación calificada de la tranquilidad en el inmueble. Estos hechos serían antecedentes suficientes para considerar que no procedía aplicar una sanción de tipo penal sino más bien la medida de apremio indicada.

No obstante, la I. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad interpuesto y, por lo tanto, procedió a confirmar la sentencia condenatoria dictada por el 3<sup>er</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en contra de E.G.P. En lo que sigue de este comentario presentaremos el problema jurídico a analizar a partir del caso expuesto y ahondaremos tanto en los argumentos presentados por la parte recurrente como en los adoptados por el tribunal de alzada.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El enfoque de este comentario está centrado en la comprensión del delito de desacato. En concreto, en la configuración del tipo penal de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, a partir de la remisión que los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066 hacen al inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en que se le refiere como posible sanción al incumplimiento de medidas cautelares o accesorias dictadas por tribunales penales o de familia, según sea el caso.

El problema jurídico en este caso está delimitado por los argumentos que la defensa presentó al tribunal de alzada para fundamentar el recurso de nulidad. En primer lugar, sostuvo que la resolución que condenó a E.G.P. por el delito de desacato conllevó a que se le adicionara un *disvalor de injusto* a la conducta desplegada, lo que consideraba improcedente al caso concreto. Por otra parte, apuntó que se trataba del primer incumplimiento de la medida de alejamiento por E.G.P. y, además, el acto de ingresar al inmueble de su cónyuge no la expuso a un peligro concreto ni calificado.

En ese sentido, la defensa expuso que –siguiendo la interpretación de Hernández<sup>1</sup> en la doctrina– las sanciones contenidas en el artículo 10 inciso primero de la Ley N° 20.066, estas son: la facultad del juez de poner *en conocimiento*

---

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ, Héctor. *Alcances del delito de desacato en el contexto de violencia intrafamiliar. Informe en Derecho para la Defensoría Penal Pública de Chile*, (2006).

*del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y la medida de apremio, de arresto por hasta quince días, se encuentran en una relación de alternatividad determinada precisamente por el estándar de peligro concreto a que fue expuesto el objeto de protección.*

De esta manera, la entrega de antecedentes al Ministerio Público para la investigación del delito de desacato tendría una aplicación subsidiaria respecto de la medida de apremio. Y, por lo tanto, correspondería realizar una interpretación restrictiva de este delito, de modo que solo procedería en aquellos casos considerados calificados o que sugirieran un peligro concreto para el objeto de protección.

En suma, los contenidos a analizar en el siguiente apartado dicen relación, por una parte, con el cuestionamiento de si acaso la referencia de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar a la norma que contiene el delito de desacato supone un mayor disvalor del injusto y, por otra, si es necesario que el comportamiento que quebranta la medida judicial suponga un peligro concreto para el bien jurídico que se pretende resguardar.

### III. COMENTARIO

#### *1. Sobre el posible efecto calificado del desacato en contexto de violencia intrafamiliar*

La resolución de la I. Corte de Apelaciones de Santiago fue clara al rechazar la alegación de la defensa en cuanto a que la imputación del delito de desacato en el caso concreto implicaba un *plus* de disvalor al incumplimiento de la medida de protección a favor de la cónyuge. En efecto, explicó que “el delito en comento es de carácter autónomo a la Ley N° 20.066, la remisión que a éste hace el artículo 10 de dicho cuerpo legal, no crea una figura especial de desacato, solo prescribe la obligación del juez respectivo de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento de medidas cautelares dictadas en esos procedimientos (...)”<sup>2</sup>.

En este sentido, el tribunal de alzada es claro y preciso en dar cuenta de la autonomía entre las normas de la ley sobre violencia intrafamiliar y el delito de desacato, a lo que, por cierto, adherimos. De todos modos, nos parece interesante la propuesta interpretativa desarrollada por la parte recurrente en este caso, más allá de que nos parezca errónea por las razones señaladas.

---

<sup>2</sup> Considerando 3°.

Pues bien, no debemos olvidar que el reconocimiento de la violencia al interior del núcleo familiar como problema de interés general es de poca data. Previa a la entrada en vigor de la Ley N° 20.066, los actos de violencia dentro del hogar eran más bien considerados un asunto enmarcado dentro de la esfera de privacidad de las familias y no se esperaba que llegase a ser interés del legislador<sup>3</sup>.

Con todo, los impulsos de corte feminista y la mayor exposición de las situaciones de discriminación hacia las mujeres llevaron a que la violencia dentro del hogar pasara a ser considerada una temática de interés. Así, se fue creando un panorama de conmoción social que ha motivado en las últimas décadas numerosos estudios que han identificado que la mayoría de las personas víctimas de violencia en el núcleo familiar son de sexo femenino, e incluso se han desarrollado teorías en torno a los trastornos que una mujer maltratada puede llegar a desarrollar respecto de su agresor y las dificultades que enfrenta para superar tal situación<sup>4</sup>.

Todos estos elementos han llevado a activar el sistema legislativo, tanto a nivel nacional<sup>5</sup> como internacional<sup>6</sup>, que se ha propuesto prevenir, sancionar

---

<sup>3</sup> En este sentido se ha indicado que “la cuestión comenzó a ser abordada en el seno de Naciones Unidas a mediados de los años setenta del siglo pasado, cuando se declaró el decenio de la Mujer. Numerosas conferencias se llevaron a cabo, mientras los organismos encargados de materias penales comenzaron a prestar atención a la violencia doméstica”, COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, “Violencia contra la mujer: estándares internacionales, normativa actual y proyecto de ley”, en *Departamento de estudios, extensión y publicaciones / 18 de diciembre de 2017*, p. 2.

<sup>4</sup> A este respecto se ha indicado que “cuando los acontecimientos de violencia doméstica suceden y se repiten, la mujer termina por reconocer el incremento de violencia de su pareja y eso hace que el miedo la excite fisiológicamente activando el sistema autonómico nervioso con el fin de liberar los neurotransmisores y hormonas que producirán posteriormente la hiper excitación. Luego evalúa la amenaza y decide si debe afrontar el problema o escapar, lo cual, en este caso, significa escapar física o psicológicamente. Las mujeres que han estado sometidas a abusos constantes desarrollan unas buenas estrategias defensivas que normalmente surgen para compensar la imposibilidad de escapar”, WALKER, Lenore E. A. *El síndrome de la mujer maltratada*, traducción de Juan Castilla Plaza. Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer S.A. (2012), p. 91.

<sup>5</sup> En Chile se han dictado leyes fundadas en la protección a las mujeres, entre las destacadas encontramos la Ley N° 20.066, aquí comentada, sobre la violencia intrafamiliar, promulgada en el año 2005; luego, la Ley N° 21.212 que integró el delito de femicidio al ordenamiento jurídico penal chileno en el año 2020. Más recientemente, la Ley N° 21.523, promulgada en el año 2022, integró importantes reformas en materia de delitos sexuales y contra la vida de las mujeres víctimas de violencia de género.

<sup>6</sup> En este punto indudablemente capta la atención la proliferación legislativa española en torno a los actos de violencia contra las mujeres, que identifican globalmente bajo la denominación

y erradicar la violencia contra la mujer. Así, podemos observar que, bajo estos propósitos se han incluido diversos actos de discriminación y violencia en que la víctima es una mujer y el agresor es un hombre, en un contexto social identificado comúnmente como patriarcal, ya fuera del ámbito familiar.

De esta manera, es más común observar una práctica legislativa sexo-específica marcada por la creación de nuevos tipos penales, la exclusión de beneficios en penas sustitutivas, el aumento de las penas, como también la integración de nuevas agravantes y/o calificantes. Todas estas medidas bajo la consigna de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Sin embargo, nos parece que el fenómeno de la violencia intrafamiliar no se subsume del todo a las directrices de la violencia contra las mujeres ni menos aún pueden ser utilizados como conceptos sinónimos.

Por cierto, existen elementos que confluyen en ambos fenómenos. Como mencionábamos, la presencia de la víctima de sexo femenino y el agresor de sexo masculino es el gran punto de unión. Aun así, estos elementos no suponen todos los casos. Entonces, parece ser que para enfrentar este fenómeno podría ser beneficioso realizar un esfuerzo por evitar un enfoque centrado solo en los roles, y tomar una perspectiva que permita comprender la cuestión independientemente de si los sujetos varían o no<sup>7</sup>.

Ahora bien, el objetivo de este comentario no es detenernos en analizar sobre la efectividad de las medidas legislativas, pero sí nos interesa dar cuenta de que nuestro ordenamiento jurídico penal se encuentra expuesto a una técnica legislativa que está afectando la interpretación de normas que no cuentan con una carga sexo-específica, tal como vemos que ocurrió en este caso presentado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Como revisábamos, la defensa de E.G.P. alegó que la referencia de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar a la norma que regula el delito de desacato suponía la adición de un *plus* de injusto ante el quebrantamiento de la prohibición de acercamiento cometida por su defendido. Un *plus* de injusto supondría entender, en términos generales, que el quebrantamiento de lo man-

---

“violencia de género”. En el ámbito específico de la violencia al interior del núcleo familiar ha sido relevante las medidas incorporadas por la Ley Orgánica N° 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, y más recientemente, la Ley Orgánica N° 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

<sup>7</sup> En la dogmática penal española se ha planteado que “las normas que el derecho penal destina a la mujer reflejan (y construyen) una determinada visión de la mujer”, LARRAURI, Elena. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, Buenos Aires - Montevideo: Editorial B de F (2008), p. 20.

dado a cumplir en contexto de violencia intrafamiliar sería considerado más gravoso que el quebrantamiento de una medida judicial en otro contexto.

Una interpretación de ese estilo lleva a cometer el error de confundir los bienes jurídicos protegidos, por un lado, de la medida de protección quebrantada y, por otro, del delito de desacato. Pues bien, como el artículo 10 inciso primero de la Ley N° 20.066 simplemente hace referencia a la potestad del juez de poner en conocimiento de los antecedentes del quebrantamiento de la medida impuesta al Ministerio Público para que investigue sobre un posible caso de desacato, se aprecia una distancia entre ambas normativas.

En consecuencia, corresponde al Ministerio Público formalizar o no por el delito a partir de los antecedentes puestos a su disposición. De modo que es importante dar cuenta que la ley sobre violencia intrafamiliar no sanciona directamente con la pena de desacato el quebrantamiento de las medidas accesorias o cautelares que contiene en sus artículos 9° y 15.

La confusión entre los bienes jurídicos protegidos de las medidas de protección y el desacato no es algo ajeno en la doctrina chilena, pues ya Matus desarrolló una crítica al respecto<sup>8</sup>. El autor señaló que la interpretación propuesta por Hernández acerca de la necesidad de un peligro concreto para fundar el delito de desacato, “[...] en realidad lo que hace es transferir al delito de desacato propiedades de otros delitos como el homicidio, las lesiones y los atentados contra la libertad sexual y la seguridad personal, que nada tienen que ver con su configuración jurídica”<sup>9</sup>.

Más aún, Matus explica que de seguir tal interpretación supondría dejar sin contenido al delito de desacato, toda vez que “[...] no está dirigido a proteger a las personas en casos específicos, sino de asegurar la fiabilidad y observancia de las relaciones judiciales”<sup>10</sup>. Por lo tanto, en el caso en comento, no importa si E.G.P. ingresó al inmueble de su cónyuge sin poner en riesgo su integridad o incluso su vida, sino que lo relevante para la configuración de la figura penal dice relación netamente con el incumplimiento de la medida impuesta por el tribunal, consistente en una prohibición de acercamiento a la víctima.

En definitiva, nos parece que la remisión de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar al artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento

---

<sup>8</sup> Un estudio acerca de las diferentes posturas en la doctrina penal chilena en torno al delito de desacato en relación con la Ley N° 20.066, véase, SIERRA CAMPOS, Catalina de los Ángeles. “El delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar: un análisis del Párrafo 2° de la Ley N° 20.066”, en *Revista Jurídica Digital UANDES*, 6/1 (2022), pp. 97-114.

<sup>9</sup> MATUS, Jean Pierre. “La discusión sobre el aspecto objetivo del delito de desacato a las resoluciones judiciales”, *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, vol. XLIII, N° 3 (2016), p. 46.

<sup>10</sup> MATUS, *op. cit.*, 46.

Civil, que regula el delito de desacato, no implica una calificación del tipo penal. Es decir, para la configuración del delito no se requiere de otros elementos más que sea quebrantado el mandato judicial impuesto en el caso concreto, aun cuando se trate de un contexto de violencia intrafamiliar.

## *2. De la interpretación a la creación normativa*

Como ya revisábamos, los argumentos que sustentaron el recurso de nulidad siguieron los planteamientos esgrimidos en la doctrina por Hernández. O, dicho de otro modo, la defensa postuló una interpretación restrictiva del delito de desacato que, con relación a la Ley N° 20.066, supone entender que se trata de una sanción de carácter supletorio a la medida de apremio de arresto por hasta quince días. Por añadidura, para que proceda la investigación por el delito de desacato, Hernández sostiene que el quebrantamiento de la medida de protección debe conllevar un peligro serio para el objeto de protección.

Esta interpretación en torno al delito de desacato en materia de violencia intrafamiliar ha tenido gran protagonismo en la jurisprudencia penal chilena ante el quebrantamiento de medidas de protección. En concreto, hasta la fecha encontramos fallos que absuelven a sujetos que han incumplido medidas de protección al entender que el sistema de apremios y el delito de desacato se encuentran en una relación subsidiaria<sup>11</sup>. Por lo tanto, se ha afirmado que “(...) el ámbito de aplicación del ilícito penal comienza donde termina el primero de ellos, a saber, el sistema de apremios, entendiendo aquel de índole penal, como subsidiario respecto de este sistema compulsivo”<sup>12</sup>.

No obstante, actualmente, al revisar la jurisprudencia a nivel de las Cortes de Apelaciones podemos observar una tendencia bastante clara a rechazar esta interpretación “restrictiva” del delito de desacato y su consecuente “relación subsidiaria” con el sistema de apremios en materia de violencia intrafamiliar. Asimismo, dichos tribunales han rechazado la consideración de que sea necesario el despliegue de un comportamiento que pusiere en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la medida de protección para configurar la figura típica.

---

<sup>11</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, 5/12/2022, RIT O-107-2022, RUC 2010026611-4. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, 13/02/2023, RIT 2571-2021, RUC 2100086296-4: en este caso “el tribunal exigió la indicación de una distancia determinada en el oficio o en la resolución judicial”.

<sup>12</sup> Corte de Apelaciones de Punta Arenas rol N° 236-2022, 1 de febrero de 2023, considerando 10°, en referencia a la causa RIT O-107-2022, RUC 2010026611-4 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, 5 de diciembre de 2022.

La exigencia de que el quebrantamiento de la medida de protección deba suponer un peligro serio para el objeto de protección dejaría de ser una mera interpretación del tipo penal de desacato. Antes bien, se le puede considerar un ejercicio de creación de elementos que no están contemplados en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Luego, el nexo entre los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066, que establecen las sanciones al incumplimiento de las medidas de protección, sean en sede de familia o penal, y el delito de desacato no implica la incorporación de nuevos requisitos. Más aún, como ya hemos mencionado y la Corte de Apelaciones de Santiago indicó en el caso en comento, la ley sobre violencia intrafamiliar simplemente se limita a facultar al juez para que entregue los antecedentes al ente persecutor sobre el incumplimiento de la medida. No sanciona directamente con la pena del delito de desacato el comportamiento que quebranta la medida.

En este orden de ideas, la I. Corte de Apelaciones de Santiago identificó cuatro elementos que deben concurrir en los hechos para la configuración del delito de desacato por el quebrantamiento de una medida de protección decretada en contexto de violencia intrafamiliar, a saber:

- “a) que exista una resolución judicial que imponga la medida cautelar o accesoria al denunciado, imputado o condenado;
- b) que esa resolución se encuentre vigente y haya sido debidamente puesta en conocimiento de la persona a quien se le imputa la realización del tipo penal;
- c) que el imputado realice una conducta destinada a infringir la orden judicial, esto es, que intencionalmente ejecute la acción que la resolución le prohíbe y;
- d) finalmente, un elemento subjetivo, constituido por la conciencia y voluntad de quebrantar la prohibición dispuesta por el tribunal”<sup>13</sup>.

La identificación de estos requisitos por el tribunal de alzada hace patente que la configuración del delito de desacato prescinde absolutamente del riesgo que pudo o no haber estado expuesto el bien jurídico protegido por la medida accesoria o cautelar. Pues bien, como enunciábamos en un comienzo, el bien jurídico que protege el desacato es la *correcta administración de justicia*. Y así se indicó en la sentencia objeto de este comentario<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Considerando 4°.

<sup>14</sup> “[...] el desacato tiene como bien jurídico a tutelar, el de la correcta administración de la justicia, por lo que basta el incumplimiento objetivo de una resolución judicial, con



Más recientemente, en otro caso jurisprudencial sobre el incumplimiento de una medida cautelar de prohibición de acercamiento dictada en contexto de violencia intrafamiliar, el tribunal penal absolvió al infractor aludiendo que no se había establecido un metraje de distancia que debía mantener respecto de la víctima. En el marco de un recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones de Valparaíso aplicó el razonamiento que en este comentario se postula e indicó:

“[...] la interpretación que restringe el injusto a la aproximación a un metraje determinado conjuntamente con la realización de actos que revelen una suerte de peligro inminente de agresión, como si de un delito de resultado se tratara, altera injustificadamente su ámbito de aplicación [...]”<sup>15</sup>.

En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en un fallo en que critica la absolución de un infractor de medida de protección dictada por el Juzgado de Familia de Puerto Natales, indicó que el tribunal penal erró en su razonamiento, “en cuanto incorporan al tipo penal contemplado en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, exigencias o elementos que no forman parte de él, y que provienen de un análisis doctrinario que parece sustraerse por un lado, en la mínima lesividad de ciertas conductas que se prohíben mediante resolución y por el otro, una exigencia normativa en cuanto a que la conducta reprochada como de incumplimiento a una resolución judicial sea expresamente remitida a una posible sanción del tipo penal del artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil”<sup>16</sup>.

Estos son solo algunos ejemplos de la tendencia observable en la jurisprudencia de los tribunales superiores que, al final del día, nos alarman ante un ejercicio doctrinario que puede superar los propósitos interpretativos que el legislador tuvo a la vista al dictar la norma. Y, en este sentido, el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política no debe dejar de ser protagonista al momento de realizar un ejercicio interpretativo de la ley<sup>17</sup>.

---

conocimiento de la misma, para estar frente a esta figura penal, sin que se requiera de otro elemento adicional”, considerando 3°.

<sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 10/04/2023, rol N° 442-2023, considerando 13°.

<sup>16</sup> Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 1/02/2023, rol N° 236-2022, considerando 11°.

<sup>17</sup> Así lo ha reconocido MATUS, *op. cit.*, p. 36, al indicar: “La determinación del *sentido literal posible* de un texto legal exige, en primer término, que el intérprete acepte la convención lingüística empleada en la redacción del texto legal del que se trate y reconozca a través de ella los significados posibles (referidos) de las expresiones de la ley (referentes)”.

### 3. Acerca del rol que adquiere la sanción penal en situaciones de violencia intrafamiliar

Como hemos desarrollado, la relación entre la Ley N° 20.066 y la norma de desacato no supone la adición de nuevos requisitos al tipo penal. En efecto, basta que se cumpla la conducta típica contenida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que se *quebrante lo ordenado cumplir*. Por consiguiente, la ley sobre violencia intrafamiliar no altera el bien jurídico que pretende proteger este tipo penal ni debe ser confundido con aquellos bienes jurídicos que pretenden tutelar las medidas accesorias o cautelares decretadas.

Respecto a las medidas accesorias o cautelares contenidas en los artículos 9° y 15 de la Ley N° 20.066, según sean decretadas por un tribunal de familia o penal, “pueden cumplir un rol trascendental, ya que constituyen un medio de protección que puede adoptar el tribunal para proteger preventivamente a quienes se ven expuestos o expuestas a esta forma de violencia”<sup>18</sup>. Lo cierto es que un avance procesal en la materia consistió en que, tanto en sede de familia como penal, pueden ser decretadas a partir de la sola denuncia.

Las estadísticas oficiales dan a conocer un aumento progresivo de las cifras en torno a las medidas accesorias o cautelares decretadas en contexto de violencia intrafamiliar<sup>19</sup>. Estos registros dan cuenta que las medidas concedidas más recurrentes son la *prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente* (artículo 9°, b), y la *obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima* (artículo 9°, a). Por ende, los bienes jurídicos protegidos se concentran en la integridad física y/o psíquica, como también la vida de la (presunta) víctima.

Ahora bien, un aumento en el número de medidas decretadas en estos casos no supone necesariamente la efectiva protección de la (presunta) víctima de maltrato. De ahí que, la amenaza de sanción penal ante el quebrantamiento

---

<sup>18</sup> PODER JUDICIAL. *Estadísticas de causas VIF y Maltrato Habitual*, Boletín N° 1 (abril 2022), p. 3.

<sup>19</sup> “Las medidas cautelares decretadas a nivel país en las causas por el delito de maltrato habitual, para el periodo 2015-2021, ascienden a 7.658. A partir del año 2015 existe un crecimiento progresivo de la cifra, que marca su más alto nivel el año 2021 (2.099). Durante el periodo pre pandemia el promedio alcanzó 765 medidas cautelares decretadas, mientras que para el periodo de pandemia la cifra corresponde a 1.918. Lo anterior refleja un aumento de un 150,7%”, PODER JUDICIAL. *Estadísticas de causas VIF y Maltrato Habitual*, Boletín N° 1 (abril 2022), p. 7.

de estas medidas, configura un refuerzo necesario al resguardo de los bienes jurídicos mencionados.

Es en este orden de ideas en que nos parece que se produce la confusión entre los bienes jurídicos protegidos por las medidas cautelares y por el delito de desacato, como presentamos en los acápite anteriores de este comentario. Pero cabe afirmar que no existe espacio a confusión si comprendemos el rol que desempeña cada una de estas figuras en el enfrentamiento al fenómeno de la violencia dentro del núcleo familiar.

Si las medidas accesorias o cautelares no estuviesen reforzadas por la eventual investigación por el delito de desacato, que lleva aparejada una pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, es decir, de 541 días a 5 años, bienes tan importantes como la integridad y la vida de una persona estarían dejadas a la mera voluntad del (presunto) agresor.

La ocurrencia de casos de lesiones o incluso de muerte de personas que contaban con el resguardo de alguna medida accesorias o cautelar no nos permiten confiar en la mera voluntad del sujeto agresor<sup>20</sup>. Especialmente cuando se decreta una de estas medidas por un tribunal, aquella se sustentó en algún episodio de violencia que ya puso en riesgo a quien la solicita.

En definitiva, consideramos que la interpretación propuesta del tipo penal de desacato y la identificación del bien jurídico protegido con carácter independiente de los bienes protegidos por las medidas accesorias o cautelares dictadas en contexto de violencia intrafamiliar no impide reconocer el importante rol que la sanción penal asociada a este delito desempeña en los propósitos preventivos de violencia intrafamiliar asumidos por el Estado de Chile.

Se trata de un refuerzo a la motivación de cumplimiento de las medidas accesorias o cautelares impuestas al (presunto) agresor<sup>21</sup>. La amenaza de sanción por desacato robustece un incipiente sistema de prevención de actos de violencia extrema, que sin duda debe seguir siendo materia de estudio y debate para su mejoramiento y eficacia.

---

<sup>20</sup> Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 17/05/2016, RIT 207-2016, RUC 15000068270-2.

<sup>21</sup> La I. Corte de Apelaciones de Santiago, 20/08/2020, rol N° 368-2020, explicó que la referencia de la Ley N° 20.066 al artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil se estableció “[...] a fin de que se baste a sí misma y que su sola lectura quede claro para cualquier persona, que desobedecer en esta materia al juez constituiría delito de desacato”, considerando 6°.

Por de pronto, con las herramientas normativas que contamos, resulta meritorio el rol de las Cortes de Apelaciones de nuestro país, que han interpretado la ley sin adicionar elementos no establecidos por el legislador. Como consecuencia de ello, se les confiere mayor eficacia a las resoluciones judiciales que decretan estas medidas, esenciales para la proteger integridad y vida de las víctimas de violencia intrafamiliar.

## I. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)

Desacato. I. Requisitos de procedencia de delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar. II. Incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas configura el delito de desacato. Prohibición de acercamiento impone un deber de omisión acercamiento. Hechos asentados y conducta desplegada por el imputado se encuadra en la figura típica del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

### HECHOS

*Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de desacato, ilícito previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Defensa de condenado recurre de nulidad. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido.*

#### ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de Nulidad (Rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *4386-2022, de 2 de noviembre de 2022*

MINISTROS: *Sra. Verónica Cecilia Sabaj E., Fiscal Judicial Sra. Macarena Troncoso L. y Sr. Cristian Luis Lepin M.*

### DOCTRINA

*En relación a la alegación de la causal interpuesta artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal es dable señalar que se comparte lo razonado por las sentenciadoras del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, toda vez que para estar en presencia del delito de desacato, previsto y sancio-*

nado en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 10 de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar es necesario que concurren cuatro supuestos para su configuración, en relación con el incumplimiento de la medida de protección de alejamiento dispuesta en resguardo de la víctima, a saber: a) que exista una resolución judicial que imponga la medida cautelar o accesoria al denunciado, imputado o condenado; b) que esa resolución se encuentre vigente y haya sido debidamente puesta en conocimiento de la persona a quien se le imputa la realización del tipo penal; c) que el imputado realice una conducta destinada a infringir la orden judicial, esto es, que intencionalmente ejecute la acción que la resolución le prohíbe y; d) finalmente, un elemento subjetivo, constituido por la conciencia y voluntad de quebrantar la prohibición dispuesta por el tribunal (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones). El artículo 15 de la Ley N° 20.066 dispone que en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal o los juzgados de familia podrán decretar las medidas cautelares que fueren necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna. Por su parte, el artículo 18 del citado cuerpo normativo señala que, ante el incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo por su parte la última norma citada lo siguiente: “El que quebrantare lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”. De acuerdo a lo expuesto, la aplicación del delito de desacato ante los incumplimientos de prohibiciones dispuestas en protección de víctimas de violencia intrafamiliar arranca del reenvío que al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil efectúan el artículo 10 de la Ley N° 20.066 y 94 de la Ley N° 19.968 (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

En el caso sublite la prohibición de acercamiento impone un deber de omisión acercamiento, en resguardo de la seguridad de la víctima por cuanto el tipo penal de desacato sanciona al que quebrante “lo ordenado cumplir”. Luego, estaba cumplido lo ordenado, en tanto no mediara la acción contraria que, si posteriormente se ejecutó, se convirtió necesariamente en una acción típica, sin que fuere necesario realizar ninguna otra disquisición a su respecto. En consecuencia, se desechan las alegaciones de la defensa en cuanto a que el tipo penal en análisis requiere de otros elementos fácticos como el haber puesto en peligro efectivamente y de manera grave la integridad de la denunciante o personas a cuyo favor se había dictado la correspondiente

*prohibición de acercamiento, dado que lo que se sanciona es la infracción a un mandato, resolución o sentencia judicial, con las especiales consideraciones de peligro abstracto para la vida e integridad física y psíquica de la víctima de Violencia Intrafamiliar en un sentido más bien instrumental que la doctrina reconoce a la actividad del órgano jurisdiccional y en general a los bienes jurídicos colectivos en los que se incluyen intereses individuales, tal como acontece en el delito de desacato, en cuya virtud se ordena a un tercero que se le prohíbe una determinada acción mirado como mecanismo de refuerzo a la eficacia de las medidas de protección en favor de la víctima del maltrato previo por la vía de amenazar con un castigo penal a quienes la quebranten. En la especie, los hechos asentados en el fallo y la conducta desplegada por el imputado se encuadra y se subsume cabalmente en la figura típica contenida en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. En efecto, en las condiciones indicadas, el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago ha dado aplicación al artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil para un caso que la norma ha previsto (considerandos 12° a 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CI/JUR/41199/2022*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; artículos 10, 15 de la Ley N° 20.066; artículo 94 de la Ley N° 19.968.*